

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA PROCEDENTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES EN LOS DOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USOS DETERMINADOS, MODIFICADOS Y PRORROGADOS EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A FAVOR DE AIRE CABLE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Otorgamiento de las Concesiones.** El 6 de septiembre de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de Aire Cable, S.A. de C.V., 2 (dos) Modificaciones y Prórrogas de las Concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados (las "Concesiones de Bandas"), y 2 (dos) Modificaciones y Prórrogas de las Concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, (las "Concesiones de Red"), de conformidad con la siguiente tabla:

No.	Título	Bandas de frecuencias	Fecha de Otorgamiento y vigencia	Prórroga y vigencia	Cobertura	Servicios
1	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	23 de noviembre de 1998, por 20 (años) años.	10 (diez) años contados partir del 24 de noviembre de 2018.	Anáhuac, Lampazos de Naranjo, Vallecillo, Nuevo Laredo, Mier y Guerrero, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.	Televisión y audio restringidos.
2	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A				
3	Bandas de Frecuencias	2500-2530 MHz / 2620-2650 MHz	23 de noviembre de 1998, por 20 (años) años.	10 (diez) años contados partir del 24 de noviembre de 2018.	Piedras Negras, Acuña, Allende, Nava, Zaragoza, Morelos, Jiménez, Villa Unión, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila.	Televisión y audio restringidos.
4	Red Pública de Telecomunicaciones	N/A				

En ese sentido, la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas estableció lo siguiente:

"2.1. Servicios Adicionales. El Concesionario deberá a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular, con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Red, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de esta Concesión, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen.

Si al vencimiento del plazo referido anteriormente, el Concesionario continúa usando, explotando y aprovechando un segmento del espectro concesionado exclusivamente para la prestación de servicios de televisión y audio, restringidos, aún y cuando haya transitado a la Concesión Única, se revertirá a la Nación dicho segmento del espectro radioeléctrico concesionado, prevaleciendo la presente Concesión en sus términos únicamente respecto de las bandas de frecuencias efectivamente utilizadas para la prestación de servicios de acceso inalámbrico.

En cualquiera de los supuestos antes señalados, las bandas de frecuencias se revertirán a favor de la Nación, sin pago o devolución de cantidad o contraprestación alguna a favor del Concesionario" (sic).

De igual forma, la Condición 1.3 de las Concesiones de Red estableció lo siguiente:

"1.3. Servicios Adicionales. El Concesionario se obliga a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular, con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Bandas, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión de Bandas, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen" (sic).

- III. **Lineamientos para la prestación de servicios adicionales.** El 28 de mayo de 2014, el Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión"* (los "Lineamientos").
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
- VI. **Solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas, y a la Condición 1.3 de las Concesiones de Red.** Los días 25 y 29 de enero de 2016, Aire Cable, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, solicitó ampliar el plazo para transitar a la concesión única y/u obtener autorización para prestar servicios adicionales, en términos de lo establecido en la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas, así como en la Condición 1.3 de las Concesiones de Red.
- VII. **Autorización de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas, y a la Condición 1.3 de las Concesiones de Red.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2541/2016 de fecha 24 de noviembre de 2016, el Instituto autorizó a Aire Cable, S.A. de C.V., la ampliación del plazo solicitada, en atención a lo señalado en la Condición 2.1 de las Concesiones de Bandas, así como en la Condición 1.3 de las Concesiones de Red.
- VIII. **Solicitud de Autorización para prestar Servicios Adicionales.** El 13 de julio de 2017, el representante legal de Aire Cable, S.A. de C.V., solicitó autorización para prestar

servicios adicionales respecto de las Concesiones de Bandas. Lo anterior, en términos de lo establecido en la Condición 2.1 "*Servicios Adicionales*" de dichas concesiones (la "Solicitud de Servicios Adicionales").

- IX. Solicitud de Dictamen a la Unidad de Cumplimiento.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1559/2017 de fecha 3 de agosto de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el dictamen en materia de cumplimiento de obligaciones respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales.
- X. Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1562/2017 de fecha 3 de agosto de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, entre otras, la opinión respecto de la viabilidad de la Solicitud de Servicios Adicionales, así como las condiciones técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.
- XI. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/033/2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, emitió el dictamen de planificación espectral y las medidas técnico-operativas, respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales.
- XII. Dictamen en Materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03106/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Servicios Adicionales.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la

radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto publicó los Lineamientos, con la finalidad de determinar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deben cumplir para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión.

Asimismo, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), para resolver, entre otras, sobre las modificaciones de las concesiones y para interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, el artículo 6 fracciones XV y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, entre otras, la atribución de autorizar las solicitudes de servicios adicionales a los originalmente contemplados en las concesiones otorgadas que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, conforme a los artículos 32 y 33 fracción VII del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales de las concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos

orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, así como resolver sobre las solicitudes de autorización de servicios adicionales respecto de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. En relación con lo anterior, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Servicios Adicionales.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a la Solicitud de Servicios Adicionales. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto establezca.

En consistencia con lo anterior, las Concesiones de Bandas, en su Condición **"2.1. Servicios Adicionales"**, establecen lo siguiente:

"2.1. Servicios Adicionales. El Concesionario deberá a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular, con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Red, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de esta Concesión, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen.

Si al vencimiento del plazo referido anteriormente, el Concesionario continúa usando, explotando y aprovechando un segmento del espectro concesionado exclusivamente para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos, aún y cuando haya transitado a la Concesión Única, se revertirá a la Nación dicho segmento del espectro radioeléctrico concesionado, prevaleciendo la presente Concesión en sus términos únicamente respecto de las bandas de frecuencias efectivamente utilizadas para la prestación de servicios de acceso inalámbrico.

En cualquiera de los supuestos antes señalados, las bandas de frecuencias se revertirán a favor de la Nación, sin pago o devolución de cantidad o contraprestación alguna a favor del Concesionario" (sic).

(Énfasis añadido)

Por otro lado, el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala la obligación del Instituto de establecer, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice, entre otros, prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en dichos títulos de concesión.

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el 28 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, que tienen por objeto, entre otros, especificar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión.

Al respecto, el numeral II. "*Requisitos generales e información*" de los Lineamientos, establece lo siguiente:

"II. Requisitos generales e información

II.1. Los titulares de concesiones de servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones o telefonía que pretendan obtener autorización para la prestación de servicios adicionales a los autorizados en sus respectivos títulos de concesión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar debidamente requerido el Formato de Solicitud que se agrega como Anexo I a los Lineamientos, suscrito por el concesionario o representante legal debidamente acreditado ante este órgano constitucional, sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o cambios.

b) Presentar las especificaciones técnicas del(os) servicio(s) adicional(es) que pretende prestar en la que se incluya, en su caso, la banda de frecuencias, el ancho de banda o capacidad de red que destinará para la prestación de dicho(s) servicio(s), así como la cobertura geográfica en que prestará el(los) mismo(s), la cual no deberá exceder la cobertura autorizada en la concesión respectiva.

c) Exhibir el comprobante de pago de derechos que resulte aplicable respecto al estudio de la solicitud de autorización de servicios adicionales, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos.

d) Encontrarse en cumplimiento de (i) las obligaciones previstas en sus respectivos títulos de concesión, y (ii) las obligaciones derivadas de las leyes en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

La supervisión de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente.

(...)"

Derivado de lo anterior, se concluye que, entre otros, los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones que hagan uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberán: (a) presentar debidamente requisitado el formato de solicitud, suscrito por el concesionario o representante legal debidamente acreditado ante este Instituto; (b) presentar las especificaciones técnicas de los servicios adicionales que pretende prestar en las que se incluya, en su caso, la banda de frecuencias, el ancho de banda o capacidad de red que destinará para la prestación de dichos servicios, así como la cobertura geográfica en que prestará los mismos, la cual no deberá exceder la cobertura autorizada en la concesión respectiva; (c) exhibir el comprobante de pago de derechos que resulte aplicable respecto al estudio de la solicitud de autorización de servicios adicionales, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, y (d) estar en cumplimiento de las obligaciones previstas en sus respectivos títulos de concesión y las obligaciones derivadas de las leyes en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Por otra parte, el numeral III. "De las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico" de los Lineamientos, establece lo siguiente:

"III.1. El Instituto, dentro de los 60 (sesenta) días naturales posteriores a la presentación formal de la Solicitud de Servicios Adicionales presentada por el titular de una concesión que implique la explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, emitirá pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la misma, considerando su viabilidad técnica.

III.2. Para aquellos casos en que la resolución sea en el sentido de procedencia a una Solicitud de Servicios Adicionales, el Instituto solicitará de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión respecto del monto de la contraprestación aplicable a la autorización del(os) servicio(s) adicional(es) solicitado(s), por lo que el Instituto, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la notificación de la procedencia señalada con anterioridad, notificará al concesionario interesado el monto de la contraprestación, cuyo pago será condición para el otorgamiento de la autorización respectiva.

(...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Instituto emitirá pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de servicios adicionales presentadas por titulares de concesiones que impliquen la explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, considerando su viabilidad técnica, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y, para el caso en que el Instituto emita la resolución procedente, este solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión respecto del monto de la contraprestación aplicable a la autorización del(os) servicio(s) adicional(es) solicitado(s), por lo que el Instituto, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la notificación de la procedencia

mencionada, notificará al concesionario el monto de la contraprestación, cuyo pago será condición para el otorgamiento de la autorización respectiva. Una vez acreditados los pagos de la contraprestación antes mencionada, el Instituto, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes notificará la autorización correspondiente.

Finalmente, cabe destacar que los Lineamientos establecieron que este tipo de solicitudes deberían acompañarse del comprobante de pago de derechos establecido en el numeral II de los Lineamientos, mismo que se refería al estudio de la solicitud de autorización de servicios adicionales. Sin embargo, el 1 de enero de 2016 entró en vigor el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, por el cual se adiciona, entre otros, el Capítulo IX del Título I, denominado *"Del Instituto Federal de Telecomunicaciones"*, en el que, en su artículo 174-C fracción IV establece el monto a pagar por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de prestación de un servicio adicional para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico.

En este sentido, el artículo 174-C fracción IV establece un cobro único que integra el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización correspondiente, situación distinta a la prevista en los Lineamientos, que establecen presentar en dos momentos distintos los cobros para el estudio y, en su caso, la autorización para la prestación de servicios adicionales.

En este orden de ideas, dado que la normatividad vigente es el artículo 174-C fracción IV de la Ley Federal de Derechos, este único pago ampara el estudio y, en caso de que este Instituto resuelva favorablemente la Solicitud de Servicios Adicionales, la autorización correspondiente.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Servicios Adicionales. Tal como se señaló en el Considerando Segundo, la Condición 2.1. *"Servicios Adicionales"* de las Concesiones de Bandas estableció que Aire Cable, S.A. de C.V. debería, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, entre otras, obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en dichas concesiones, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico.

No obstante, dicha Condición también señalaba que el plazo referido anteriormente podría ampliarse hasta por un año más por única ocasión, previa solicitud del concesionario y aprobación del Instituto; supuesto que se actualizó con el oficio IFT/223/UCS/2541/2016 de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante el cual el Instituto autorizó a Aire Cable, S.A. de C.V., la ampliación del plazo solicitado, resolviendo que dicha concesionaria debería, entre otras cosas, obtener autorización del Instituto para prestar servicios adicionales a los previstos en las Concesiones de Bandas, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico.

En cumplimiento a lo anterior, tal como se indicó en el Antecedente VIII de la presente Resolución, el 13 de julio de 2017 Aire Cable, S.A. de C.V. presentó la Solicitud de Servicios Adicionales, a la que le son aplicables los requisitos señalados en el numeral II de los Lineamientos. Para lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud de Servicios Adicionales observando que la información fue presentada mediante el uso del Formato de Solicitud establecido en el Anexo I de los Lineamientos y acreditada con la siguiente documentación:

I. Formato de Solicitud.

Aire Cable, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto la Solicitud de Servicios Adicionales en el formato establecido para tal efecto, por lo que dicho requisito se tiene por cumplido.

II. Especificaciones técnicas.

Aire Cable, S.A. de C.V. indicó que el servicio que pretende prestar en las bandas de frecuencias que tiene concesionadas consiste en el servicio de acceso inalámbrico, definido en la Condición 1.1.5. de las Concesiones de Bandas como el enlace radioeléctrico bidireccional para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones terrestre, salvo radiodifusión, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y podrá ser fijo, móvil o en ambas modalidades.

Asimismo, Aire Cable, S.A. de C.V. señaló que la cobertura geográfica donde prestaría el servicio de acceso inalámbrico corresponde a la autorizada en las Concesiones de Bandas, por lo que dicho requisito se tiene por cumplido.

III. Pago por el análisis de la Solicitud de Servicios Adicionales.

Por lo que hace a los comprobantes de pago de derechos por concepto del estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de prestación de un servicio adicional para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, Aire Cable, S.A. de C.V., presentó los siguientes pagos de derechos, de conformidad con el artículo 174-C fracción IV de la Ley Federal de Derechos, con números de factura: 170007716 y 170007717.

IV. Cumplimiento de obligaciones

Ahora bien, por lo que hace al cuarto requisito de procedencia, relativo a que la concesionaria hubiere cumplido con las condiciones previstas en las Concesiones de Bandas, y las obligaciones derivadas de las leyes en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a esta Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1559/2017 de fecha 3 de agosto de 2017 solicitó a la Unidad de Cumplimiento, dictamen respecto el estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Aire Cable, S.A. de C.V., previstas en las leyes, las Concesiones de Bandas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03106/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, la Unidad de Cumplimiento emitió dictamen respecto al estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Concesiones de Bandas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en sentido favorable respecto de la solicitud que nos ocupa, en los siguientes términos:

"(...)

4. Dictamen

De la supervisión a las constancias que integran los expedientes abiertos a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye lo siguiente:

- a) *De la revisión documental de los expedientes 19/0679 y 19/0680 integrados por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto, a nombre de Aire Cable, S.A. de C.V., se desprende que al 28 de septiembre de 2017, la concesionaria se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

(...)"

Considerando lo señalado por la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, puede concluirse que al 28 de septiembre de 2017, Aire Cable, S.A. de C.V. se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Concesiones de Bandas, así como de las demás disposiciones aplicables. Por lo anterior, se considera que se satisface el requisito establecido en el inciso d) del numeral II.1 de los Lineamientos, relativo a que el concesionario debe encontrarse en cumplimiento de las obligaciones previstas en sus respectivos títulos de concesión, así como de las demás disposiciones aplicables.

Cuarto.- Opinión Técnica respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales. El Instituto debe considerar en su análisis lo previsto en la Ley con respecto al espectro radioeléctrico, que como bien del dominio público de la Nación, corresponde al Instituto administrar. Para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destacan la promoción de la cohesión social, regional o territorial y el uso eficaz del espectro y su protección. Asimismo, el artículo 56 de la Ley, señala que para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de

radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Atendiendo a lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1562/2017 de fecha 3 de agosto de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió la opinión técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, respecto de la Solicitud de Servicios Adicionales que nos ocupa.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/033/2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro remitió el Dictamen de Planificación Espectral DG-PLES/023-17 en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

3. Otros Instrumentos Aplicables

- *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la banda 2500-2686 MHz a lo largo de la frontera México-Estados Unidos. Elaborado en la ciudad de Querétaro, el 11 de agosto de 1992.*

En este documento se establecen las condiciones para la asignación de frecuencias y uso de la banda de 2500 a 2686 MHz a lo largo de su frontera común.

- *Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la banda 2500 a 2686 MHz a lo largo de la frontera México-Estados Unidos, firmado el once de agosto de mil novecientos noventa y dos, formalizado mediante Canje de Notas fechadas en la ciudad de Washington, D.C., el primero y veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Elaborado en Washington, DC el 1 de octubre de 1998.*

Este documento indica la asignación de Frecuencias y Uso de la Banda de 2500 a 2686 MHz a lo largo de la Frontera México-Estados Unidos.

- *Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; y emite el Programa de Trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión. Emitido en Ciudad de México a través de resolución P/IFT/EXT/161214/278 de fecha 16 de diciembre del 2014.*

Este documento indica los elementos y acciones requeridas en el Programa Nacional de Espectro con la finalidad de garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, acceso compartido y acceso continuo.

- *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones adopta el esquema de Segmentación C1 para la banda de frecuencias 2500-2690 MHz, conforme a la recomendación UIT-R M.1036 para su utilización en servicios de acceso inalámbrico de banda ancha.*

Emitido en Ciudad de México a través de resolución P/IFT/030715/178 de fecha 3 de julio del 2015.

Este documento acuerda adoptar el esquema de segmentación C1 para la banda de frecuencias 2500-2690 MHz, el cual consiste en un esquema FDD para los segmentos 2500-2570/2620-2690 MHz y un esquema TDD para el segmento 2570-2620 MHz.

4. Acciones de Planificación

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

Particularmente, los servicios de banda ancha móvil se han convertido en una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y consecuentemente en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.

En este sentido el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por las siglas en inglés: International Mobile Telecommunications).

Siendo así, la banda 2500-2690 MHz ha sido identificada para las IMT en la Región 2 por la UIT, debido a que sus condiciones de propagación y permeabilidad permiten la prestación de servicios en diferentes entornos con niveles de cobertura que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

Al respecto, la Recomendación REC-M.1036 de la UIT ha dispuesto 3 (tres) esquemas de segmentación para la banda en comento. El arreglo C1 considera los segmentos apareados 2500-2570/2620-2690 MHz en duplexaje por división en frecuencia (FDD, por las siglas en inglés: Frequency-Division Duplex), junto con el segmento no apareado 2570-2620 MHz en duplexaje por división en tiempo (TDD por las siglas en inglés: Time-Division Duplex). El arreglo C2 considera los segmentos apareados 2500-2570/2620-2690 MHz en FDD, junto con el segmento no apareado 2570-2620 MHz en FDD únicamente para el enlace de bajada (Downlink). Por último, el arreglo C3 considera la banda completa como una alternativa flexible que permite la libre configuración de los esquemas de duplexaje FDD y TDD.

Asimismo, desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE para la utilización de la banda 2500-2690 MHz por sistemas de banda ancha móvil mediante los perfiles 7 para el segmento 2500-2570/2620-2690 MHz en FDD, 38 para el segmento 2570-2620 MHz en TDD y 41 para el segmento 2496-2690 MHz en TDD.

Por su parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral del uso que se da en nuestro país a diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que han sido identificadas para las IMT por la UIT, con el fin de permitir su despliegue para la prestación de servicios móviles de banda ancha en nuestro país.

Así pues, derivado de la identificación de la banda de 2.5 GHz como IMT, el Instituto, mediante Acuerdo del Pleno aprobado el 16 de diciembre de 2014, publicó los elementos a incluirse en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; mediante el cual se prevé el despliegue de servicios de banda ancha móvil debido a que sus características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo, en este rango de frecuencias, facilitan la prestación de dichos servicios en diferentes entornos y en distintas condiciones de operación.

Así mismo, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo de fecha 3 de julio de 2015 consideró, previo análisis y Consulta Pública, adoptar el esquema de segmentación C-1 de la UIT para la banda 2500-2690 MHz, el cual como se indicó previamente, considera los segmentos apareados 2500-2570/2620-2690 MHz en FDD, junto con el segmento no apareado 2570-2620 MHz en TDD, debido a que esta opción presenta un entorno más favorecedor y con mayores ventajas tecnológicas, económicas y sociales para su implementación en nuestro país.

Ahora bien, en lo que respecta al servicio móvil de banda ancha, es importante resaltar que el estándar de una tecnología de última generación como lo es LTE¹, requiere contar con segmentos de espectro contiguo para poder brindar un funcionamiento óptimo de la tecnología y en consecuencia tener la posibilidad de proveer mayores capacidades de transferencia de datos al usuario final. Derivado del análisis de la presente solicitud, se observa que el solicitante cuenta con una tenencia de espectro en la banda de 2.5 GHz, que en bloques contiguos y conforme a los estándares tecnológicos, le permitiría proveer servicios de banda ancha móvil a través de tecnologías de última generación.

En este mismo orden de ideas, la manifestación del solicitante para prestar servicios de acceso inalámbrico es acorde con la misión del IFT para promover el aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, sin perder de vista que también resulta congruente con las acciones de planificación de esta Unidad de Espectro Radioeléctrico y con el esquema de segmentación adoptado por el Instituto para la banda de frecuencias 2500-2690 MHz.

Así pues; en cuanto a acciones de planificación, tomando en consideración todo lo expuesto anteriormente y debido a que los avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones han dejado en estado de obsolescencia el uso de la banda de 2.5 GHz para la operación del servicio de televisión y audio restringido, es la opinión de esta Dirección General que la prestación de los servicios adicionales solicitados, son compatibles con las acciones de planificación que se siguen en el Instituto.

(...)

Dictamen

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

(...)"

(Énfasis añadido)

¹ Long Term Evolution.

De lo anterior se desprende que la Solicitud de Servicios Adicionales presentada por Aire Cable, S.A. de C.V., es consistente con la política de planeación del espectro radioeléctrico que tiene encomendada el Instituto por mandato constitucional y legal.

Esto, debido a que las acciones de planificación para la banda de frecuencias 2500-2690 MHz contemplan que la misma sea empleada para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), con el objetivo de promover el acceso a servicios móviles de banda ancha y, al mismo tiempo, fomentar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico. Dichos servicios móviles requieren contar con anchos de banda contiguos para propiciar un funcionamiento óptimo de la tecnología y en consecuencia, mayor capacidad de transferencia de datos y mejor servicio al usuario final. En tal virtud, la utilización de dicha banda por tales sistemas, significa un uso más eficiente del espectro radioeléctrico en comparación con su utilización por sistemas de televisión y audio restringido, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, no obstante que el numeral VII.1 de los Lineamientos señala que la autorización que en su caso emita el Instituto respecto de solicitudes de servicios adicionales, será sin perjuicio de la obligación de prestar los servicios contemplados en las concesiones de que se trate, para el caso que nos ocupa, se debe considerar que: a) las Concesiones de Bandas prevén en la condición 2.1 "*Servicios Adicionales*" la obligación para Aire Cable, S.A. de C.V. de prestar servicios de acceso inalámbrico; b) por su parte, en la condición 16 "*Uso eficiente del espectro*" se estableció la posibilidad de que Aire Cable, S.A. de C.V. interrumpiera los servicios de televisión y audio restringidos a efecto de prestar servicios de acceso inalámbrico. Es decir, tales condiciones presuponen la posibilidad de dejar de prestar los servicios de televisión y audio restringidos originalmente concesionados.

Adicionalmente, es de señalar que lo anterior es consistente con la armonización a nivel mundial y regional en el uso de la banda de frecuencias de 2.5 GHz para servicios móviles de banda ancha, por lo que se considera que la operación de los sistemas de los servicios de televisión y audio restringidos, originalmente concesionados a Aire Cable, S.A. de C.V. no es consistente con las acciones de planificación espectral implementadas por el Instituto, mismas que se encuentran orientadas a promover el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que se satisfacen la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos y en la Ley, y que la Solicitud de Servicios Adicionales resulta técnicamente viable, este Instituto considera procedente la prestación del servicio adicional solicitado por Aire Cable, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Séptimo y Octavo Transitorios del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I y 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente; 1, 6 fracciones I, XV y XXXVIII, 32 y 33 fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; los numerales II.1 y III de los "Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014, así como lo previsto por la condición 2.1 "Servicios Adicionales" de las Modificaciones y Prórrogas de las Concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgadas el 6 de septiembre de 2013, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente la prestación del servicio de acceso inalámbrico en los 2 (dos) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, que fueron modificados y prorrogados el 6 de septiembre de 2013, en favor de Aire Cable, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Aire Cable, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

TERCERO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la notificación de la presente Resolución, notificará a Aire Cable, S.A. de C.V. el monto de la contraprestación aplicable a la autorización del servicio de acceso inalámbrico, cuyo pago será condición para el otorgamiento de la autorización respectiva.

CUARTO.- La presente Resolución se inscribirá en el Registro Público de Concesiones una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones autorice la prestación del servicio de acceso inalámbrico a Aire Cable, S.A. de C.V.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico el contenido de la presente Resolución, para los efectos conducentes.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/151117/704.